



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

RESOLUCION ABSOLUTORIA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. - -

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guardan al expediente instruido en contra de la [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la **Orden de Inspección Ordinaria** número **CI0047VI2023** y -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la **orden de Inspección Ordinaria No. CI0047VI2023** de fecha **quince de mayo de dos mil dos mil veintitrés**, expedida y signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación, para realizar visita de inspección a la [REDACTED] -----

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, [REDACTED] personal acreditado con [REDACTED] respectivamente, expedidas y signadas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de Inspección ordinaria número **CI0047VI2023** el día **quince de mayo de dos mil veintitrés**, entendiéndose [REDACTED] quien en ese momento [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente Resolución.-----

TERCERO.- El día **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, el [REDACTED] en representación de la empresa [REDACTED] presentó escrito vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mediante el cual realizó las manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y exhibió documentales en relación a las irregularidades asentadas en el acta de inspección señalada en el punto anterior; [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO.- Por **acuerdo de emplazamiento con medidas de urgente aplicación** del día **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

denominada [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección CI0047VI2023** practicada el día **quince de mayo de dos mil veintitres**; mismo que fue notificado el **ocho de septiembre de dos mil veintitres**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes. -----

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Que con fecha veintisiete, treinta y uno de julio, veintiséis de septiembre del dos mil veintitres, se recibieron en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, escritos [REDACTED] a dar contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando Inmediato anterior, mediante al cual hizo las manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presento las pruebas que considero pertinentes; mismo que fueran admitidas mediante acuerdo emitido por esta autoridad el día quince de marzo de dos mil veinticuatro.-----

QUINTO.- Mediante **orden de inspección CI0047VI2023VA001** de fecha **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para realizar visita de inspección a la [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEXTO. – El **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] con [REDACTED] levantando al efecto el **acta de inspección CI0047VI2023VA001**; otorgándole a la inspeccionada un plazo **de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se otorgó a la empresa visitada un término de tres días hábiles a efecto de que formulara por escrito sus alegatos en relación con el procedimiento administrativo que le fuera instaurado. Dicho término corrió del **doce al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**. -----

OCTAVO. - No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, ya que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Oficina de Representación, sin que se haya encontrado constancia en contrario. -----

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

fecha **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, esta Oficina de Representación cerró la instrucción del procedimiento que nos ocupa y ordenó dictar la presente resolución y: -----

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua a partir del 31 de enero de 2024, de conformidad el Oficio No. DESIG/001/2024 expedido el 22 de enero de 2024, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la ley orgánica de la administración pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, asimismo con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los numerales cuarto y octavo transitorios del decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, en relación con los Artículos PRIMERO, inciso e) párrafos primero y segundo, numero 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.- -----

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

1.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 68, 69 y 70, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en las Coordenadas Geográficas 28°11'01.3" N 105°27'05.1" W se realiza un recorrido por la zona, observándose a simple vista los hechos ocurridos en el madrugada del 14 de mayo del presente año aproximadamente a las 3:30 horas (madrugada) en la que se observa a simple vista en sitio, el accidente de ferrocarril en donde la locomotora se encuentra descarrilada y recostada a su lado izquierdo, esto sobre suelo natural





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0047-23

ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023

ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

(derecho de vía) en donde también se aprecia derrame de hidrocarburo identificado como diésel, la cual según sus características organolépticas, tiene color negro oscuro y olor característico a hidrocarburo, el cual proviene del interior de tanque de esta misma locomotora que por el accidente ocurrido, este se reventó, ocasionando dicho derrame de hidrocarburo (diésel) por un aproximado de 17 mil litros sobre suelo natural esto en el derechos de vías (vías ferrocarril y carretera federal No. 45).

Al momento de llegar a dicho lugar se observó por parte [REDACTED] realizando acciones de recuperación de la locomotora con apoyo de 03 grúas móviles, se observa al momento de la visita a simple vista acciones de contención a dicho hidrocarburo, en la cual se verifica que se depositó suelo natural sobre el derrame del hidrocarburo (diésel) acarreada está a través de dompes por un total aproximado de 70 metros cúbicos (suelo natural). Esto con el fin de contener y absorber los remanentes de este hidrocarburo (liquido-charcos).

Para lo cual, al momento se procedió a tomar los siguientes datos de campo para determinar la cantidad aproximada de cuanto fue la afectación hacia el suelo natural por el derrame de este hidrocarburo, teniendo los siguientes datos a través del apoyo de GPS marca GARMIN Etrex 10 con una precisión de 0.5 a 1 metro datum utm wgs84 zona 13.

Punto	Coordenada geográfica
1	28°11´0.26" N 105° 27´ 3.89"
2	28°11´0.29" N 105° 27´ 4.13"
3	28°11´055" N 105° 27´ 4.54"
4	28°11´1.25" N 105° 27´ 4.71"
5	28°11´1.50" N 105° 27´ 4.86"
6	28°11´1.84" N 105° 27´ 5.27"
7	28°11´2.00" N 105° 27´ 6.02"
Superficie aproximada	689 metros cuadrados

Del cuadro anterior se puede determinar que el área afectada por el derrame de hidrocarburo en comento es de 689 metros cuadrados de suelo natural, siendo un área afectada y/o contaminada de forma irregular, no pudiendo determinar la profundidad y/o filtración de este hidrocarburo ya que al momento de la visita de inspección, [REDACTED] con apoyo del servicio contratado de grúas, se está realizando las maniobras de levantamiento y reacondicionamiento de la locomotora siniestrada en la vía. Por lo que la profundidad se determinara una vez que se comience con los trabajos de recolección del suelo contaminado por el hidrocarburo diésel.

Se manifiesta por el visitado que la empresa se encargara de realizar la recolección y transporte de residuos peligrosos, es la empresa Lubricantes Jaquer, S.A. de C.V., con número de autorización por parte de la SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos 05-35-PS-I-327D-2019, siendo esta empresa originaria de Torreón, Coahuila, misma que se encuentra en el sitio al momento de la visita de inspección, quienes están a la espera de que se terminen con las maniobras de levantamiento y reacondicionamiento de la locomotora siniestrada a la vía, para poder comenzar con lo conducente.



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0047-23

ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023

ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Al momento de dicha diligencia se tiene confirmado bajo las investigaciones que se han realizado por parte [REDACTED] que el accidente se produjo por bandalización de la vía. Además, es de señalar que a 65 metros de distancia a lado derecho en sentido norte a sur se encuentra un dren de aguas para riego de la agricultura de la región, ya que dadas las condiciones climáticas por los radares de monitoreo por lluvia se detecta las posibilidades de lluvias de la región. Si bien es cierto que las vías por su altura impiden que, por posibilidad de lluvias en la región. Si bien es cierto que las vías por su altura impiden que por temporales lluviosos dichos escurrimientos llegues directamente hacia este dren en línea recta, pero si pudiera ocurrir que dicha lluvia (en caso de presentarse) pudieran escurrir aguas abajo (pluviales) hasta encontrar un cauce natural y/o artificial y con ello arrastrar el diésel contenido en el suelo contaminado por este hacia cuerpos de agua (superficiales y subterráneas) tierras agrícolas, etc., así pudiendo contaminarlas con este hidrocarburo.

Es de indicar que al momento de la diligencia no se encontraron afectaciones a especies de flora y fauna ya que solo se ubicó la presencia de zacate identificado como pata de gallo, nombre científico Eleusine indica que solo se ubicó la cual es una gramínea originaria de viejo mundo (exótica inducida) por lo cual no se encuentra enlistada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

2.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no presentó la caracterización del sitio por el derrame de aproximadamente de 17 mil litros del hidrocarburo diésel sobre un área afectada aproximada de 689 metros cuadrados, esto sobre suelo natural.

III.- Que luego del análisis realizado a las Actas de Inspección **No. CI0047VI2023 y CI0047VI2023VA001 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés y trece de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente,** esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes: - - - -

CONCLUSIONES:

El Presente Procedimiento tuvo su origen a razón de la vista de inspección practicada en quince de mayo del dos mil veintitrés, [REDACTED] en relación con el lugar inspeccionado tiene el [REDACTED] los hechos evidenciados al momento de realizar el recorrido, fueron los ya señalados en líneas precedentes. - - - -

Ahora bien, para una mayor apreciación de las diligencias y actuaciones realizadas por esta Dependencia fueron reseñadas en el orden cronológico en que ocurrieron, procedemos a valorar las manifestaciones y pruebas ofrecidas que obran el cuerpo del presente expediente. Se tiene que en fecha veintidós de mayo, veintisiete y treinta y uno de julio y veintiséis de septiembre del año dos mil veintitres, la

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

representación legal, compareció para hacer las manifestaciones que se describen a continuación y presentar las pruebas que considero pertinentes:

"...Con respecto a lo que se señala en diversas partes del acta referentes a que se ha derramado diésel afectando el suelo, proveniente del tanque de combustible de la locomotora en una cantidad mayor a un metro cubico. Al respecto le [REDACTED] no tiene ningún tipo de responsabilidad por la perdida de diésel del tanque de combustible de la locomotora y por tanto no provoco alguna posible contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control, ni ha causado la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, ecosistemas de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicos, físicas o biológicas, ni ha alterado modificado las relaciones de interacción que se dan entre estos, ni los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso material en beneficio de otro elemento o recurso natural, , los hábitat, ecosistema o sociedad, ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita, ni contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas ni tuvo ninguna actuación con dolo o najo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión en referencia a la pérdida del diésel de la locomotora mencionada en el acta que se responde, al contrario [REDACTED] es una más de los afectados por este evento, el cual fue ocasionado, como se ha asentado en el acta que se responde, por vandalismo a la vía férrea, realizado por personas desconocidas, totalmente [REDACTED] [REDACTED] ha presentado denuncia popular el 15 de mayo del presente, misma que se adjuntó como Anexo II a esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como ante el Ministerio Publico (Anexo (II-I) en misma fecha, para que proceda a sancionar a los causantes de este accidente, No [REDACTED] sin ser su responsabilidad pero como parte de su interés por mantener un ambiente saludable para todos, dio el aviso inmediato y ha iniciado las acciones de limpieza necesarias para reestablecer las condiciones del sitio y en su momento se coordinara con esa H. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para realizar muestreo y análisis conforme a la reglamentación aplicable que permita conocer si la limpieza realizada ha sido suficiente, o bien si es necesario realizar la remediación del sitio..."

Aunado a lo anterior tenemos que dentro del acuerdo de emplazamiento de **fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se le ordenaron [REDACTED] las siguientes medidas correctivas:

"...I. Deberá de caracterizar el sitio contaminado por el derrame del hidrocarburo identificado como diésel, esto sobre suelo natural en una superficie aproximada de 689 metros cuadrados. Esto a través de laboratorios acreditados por una Entidad de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esto en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 - límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación. **En cumplimiento a los numerales 68, 69,70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días Hábiles).** - - - - -

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIP. EN
VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

2.- En caso de que los resultados de caracterización del sitio contaminado por el derrame del hidrocarburo identificado como diésel, esto sobre suelo natural en una superficie aproximada de 689 metros cuadrados, no rebasen los límites máximos permisibles en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá apegarse a la medida de urgente aplicación número 1. Y en caso de que se rebasen los límites máximos permisibles en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, **numerales 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 30 días hábiles).** - -

2a.- Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el o los programas de remediación del sitio contaminado por el derrame del hidrocarburo identificado como diésel, esto sobre suelo natural en una superficie aproximada de 689 metros cuadrados, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, debidamente presentado ante la SEMARNAT. **En cumplimiento a los numerales 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 60 días Hábiles).** - - - - -

2b.- Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación por el sitio contaminado por el derrame del hidrocarburo identificado como diésel, esto sobre suelo natural en una superficie aproximada de 689 metros cuadrados, debidamente presentado ante la SEMARNAT. **En cumplimiento a los numerales 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (plazo 60 días Hábiles)...**"

Teniéndose que en el acta de verificación **No. CI0047VI2023VA001** de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, visible de foja 374 a 383, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento al circunstanciarse lo siguiente:

"...1.- Correspondiente la presente medida, se le solicita a la compareciente se exhiba la caracterización del sitio contaminado en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación), por el derrame de hidrocarburos identificado como diésel, esto sobre suelo natural en una superficie aproximada de 689 metros cuadrados. Para lo que exhibe al momento de la visita de verificación informe de resultados de muestras de suelo, realizados por el laboratorio LABORATORIOS Y SUMINISTROS AMBIENTALE E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., esto a favor del visitado describiéndose lo siguiente:

-O.T. de laboratorio: 23060278





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CONTAMINANTE	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				MÉTODO DE REFERENCIA	UNIDAD
	PKC-2012-2015	U/L	CUMPLIMIENTO	LMF		
Código de la Norma: 138-SEMARNAT/SSA1-2012						
HFM (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	5,000	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Antraceno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [b] Fluoranteno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [k] Fluoranteno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC

LLC = Límite de Cambiación

L.M.P. = Límite Máximo Permisible conforme a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012

(*) Inconformidad, en esta columna se reporta el porcentaje de confianza al valor verificado del mensurado

CONTAMINANTE	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				MÉTODO DE REFERENCIA	UNIDAD
	PKC-2012-2015	U/L	CUMPLIMIENTO	LMF		
Código de la Norma: 138-SEMARNAT/SSA1-2012						
HFM (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	5,000	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Antraceno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [b] Fluoranteno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [k] Fluoranteno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC

LLC = Límite de Cambiación

L.M.P. = Límite Máximo Permisible conforme a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012

(*) Inconformidad, en esta columna se reporta el porcentaje de confianza al valor verificado del mensurado

CONTAMINANTE	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				MÉTODO DE REFERENCIA	UNIDAD
	PKC-2012-2015	U/L	CUMPLIMIENTO	LMF		
Código de la Norma: 138-SEMARNAT/SSA1-2012						
HFM (mg/Kg)	140,780	10	CUMPLE	5,000	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Antraceno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [b] Fluoranteno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [k] Fluoranteno) (mg/Kg)	<LLC		CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC

Se verifica que los resultados de la tabla anterior, no rebasan los límites máximos permisibles en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/15.2/C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Contaminante	Muestra No. 1				Método de Referencia	Observaciones
	Concentración	Unidad	Cumple	LMP		
HfM (mg/Kg)	1.1	mg/Kg	CUMPLE	5.000	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC

L.M.P. Límite de Cuantificación

L.M.P. = Límite Máximo Permisible conforme a la NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012

(%) Incertidumbre. En esta columna se reporta el intervalo de confianza al valor verdadero del medido.

Contaminante	Muestra No. 2				Método de Referencia	Observaciones
	Concentración	Unidad	Cumple	LMP		
HfM (mg/Kg)	1.1	mg/Kg	CUMPLE	5.000	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC

L.M.P. Límite de Cuantificación

L.M.P. = Límite Máximo Permisible conforme a la NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012

(%) Incertidumbre. En esta columna se reporta el intervalo de confianza al valor verdadero del medido.

Contaminante	Muestra No. 3				Método de Referencia	Observaciones
	Concentración	Unidad	Cumple	LMP		
HfM (mg/Kg)	1.1	mg/Kg	CUMPLE	5.000	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	1.0	mg/Kg	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/IMC

Se verifica que los resultados de la tabla anterior, no rebasan los límites máximos permisibles en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON

RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSEE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESULTADO	UNIDAD	CUMPLIMIENTO	L.M.P.	REFERENCIA	IGM/JMC
Código de la muestra: 2306131408					
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	5,000	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC

L = Límite de Cuantificación
M.P. = Límite Máximo Permisible conforme a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012
(1) = Incertidumbre, en esta columna se reporta el intervalo de confianza al valor verdadero del medido.

RESULTADO	UNIDAD	CUMPLIMIENTO	L.M.P.	REFERENCIA	IGM/JMC
Código de la muestra: 2306131408					
HFM (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	5,000	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC

L = Límite de Cuantificación
M.P. = Límite Máximo Permisible conforme a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012
(1) = Incertidumbre, en esta columna se reporta el intervalo de confianza al valor verdadero del medido.

RESULTADO	UNIDAD	CUMPLIMIENTO	L.M.P.	REFERENCIA	IGM/JMC
Código de la muestra: 2306131408					
HFM (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	5,000	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC
HAP's (Benzo [a] Pireno) (mg/kg)	µg/g	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	IGM/JMC

Se verifica que los resultados de la tabla anterior, no rebasan los límites máximos permisibles en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/15.2/C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0047VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CONCENTRACION	UNIDAD	CUMPLIMIENTO	L.M.P.	NORMATIVAS	
				ESTADO	FEDERAL
Código de la muestra: 15M23558					
HAP (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	5.000	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Benzo [a] Fluoranteno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Benzo [b] Fluoranteno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Benzo [k] Fluoranteno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Indeno [1,2,3-cd] Pireno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
L.C. = Límite de Cuantificación					
L.M.P. = Límite Máximo Permisible conforme a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012					
L(%) = Incertidumbre; en esta columna se reporta el intervalo de confianza al valor verdadero del medido					
Código de la muestra: 15M23559					
HAP (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	5.000	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Benzo [a] Fluoranteno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Benzo [b] Fluoranteno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Benzo [k] Fluoranteno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Indeno [1,2,3-cd] Pireno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
L.C. = Límite de Cuantificación					
L.M.P. = Límite Máximo Permisible conforme a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012					
L(%) = Incertidumbre; en esta columna se reporta el intervalo de confianza al valor verdadero del medido					
Código de la muestra: 15M23560					
HAP (Benzo [a] Pireno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	5.000	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Benzo [a] Fluoranteno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Benzo [b] Fluoranteno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Benzo [k] Fluoranteno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
HAP (Indeno [1,2,3-cd] Pireno) (mg/Kg)	<L.C.	CUMPLE	10	NMX-AA-146-SCFI-2008	JGM/JMC
L.C. = Límite de Cuantificación					

Se verifica que los resultados de la tabla anterior, no rebasan los límites máximos permisibles en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

	SECTORA	REG-138-SEMARNAT/SSA1-2012	U(L)	Cumplimiento	L.M.P.	REFERENCIA
Código de la muestra: 1306133192						
HAP (benz(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	5,000	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC

L.C. = Límite de Cuantificación
L.M.P. = Límite Máximo Permisible establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012
U(L) = Unidades de medida de acuerdo al resultado de acuerdo al valor verdadero del inspeccionado

	SECTORA	REG-138-SEMARNAT/SSA1-2012	U(L)	Cumplimiento	L.M.P.	REFERENCIA
Código de la muestra: 1306133192						
HAP (benz(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	5,000	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC
HAP (Benzo(a)Pireno) (ng/kg)	<L.C.			CUMPLE	10	NMX-AA-146-SECF-2008 IGM/IMC

Se verifica que los resultados de la tabla anterior, no rebasan los límites máximos permisibles en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012....".

2.- Respeto a la presente medida, tal como se describe en la medida correctiva número 01 en la que se describe el informe de resultado en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, se tiene como resultado que no se rebasan los límites permisibles establecidos en dicha norma en comento.

2^a.- Respeto a la presente medida, tal como se describe en la medida correctiva número 01 en la que se describe el informe de resultado en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, se tiene como resultado que no se rebasan los límites permisibles establecidos en dicha norma en comento.

2b.- Respeto a la presente medida, tal como se describe en la medida correctiva número 01 en la que se describe el informe de resultado en base a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, se tiene como resultado que no se rebasan los límites permisibles establecidos en dicha norma en comento....".

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

En este orden de ideas, a dichas pruebas se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, los cuales establecen: **Artículo 202:** "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..." **Artículo 203:** "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en el, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas...". **Artículo 207:** "Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron."

Ahora bien, es procedente manifestar, que la empresa visitada a lo largo del procedimiento acudió a deducir sus derechos, así como a ofrecer y desahogar las pruebas que determino procedentes; haciendo hincapié en que su representada no infringe las disposiciones legales que se le señalan en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que es de reconocerse que la empresa en todo momento actuó con responsabilidad al hacer del conocimiento a esta Autoridad la contingencia sufrida el día catorce de mayo del año dos mil veintitrés, ofreciendo los avisos, denuncias y estudios pertinentes en los que se determina que no los parámetros analizados no rebasan los límites máximos permisibles de la NOM-138-SEMARNAT/SSA-2012.-límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; estas conductas asumidas por la [REDACTED] y su interés mostrado a lo largo del presente procedimiento administrativo, serán tomadas en cuenta para desvirtuar las irregularidades por las cuales fue llamado a procedimiento, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el **actas de Inspección No. CI0047VI2023 y CI0047VI2023VA001 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés y trece de marzo de dos mil veinticuatro;** son documentos públicos los cuales por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presumen de válidas y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, **al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones vigentes, determina procedente absolver** a la empresa [REDACTED] solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **No. CI0047VI2023**, de fecha quince de mayo de dos mil veintitres, mismos que le fueran indicados mediante acuerdo emplazamiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. -----



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATAREE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ABSUELVE** a la empresa [REDACTED] al advertirse que no viola disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada. -----

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de la [REDACTED] a través de su representante legal, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez número 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chihuahua, Código Postal 31074. -----

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al establecimiento [REDACTED]

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP EN
VIRTUD
DE TRATAREE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE

DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP EN
VIRTUD
DE TRATAREE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/15.2/2C.27.1/0047-23
ORDEN DE INSPECCION No. CI0047VI2023
ACTA DE INSPECCION No. CI0047VI2023

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2024, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. DESIG/001/2024 EXPEDIDO EL 22 DE ENERO DE 2024, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE JULIO DE 2022.-

[Handwritten signature]

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

LAGB/SARG/mfa

